

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.513/17

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

A N U N C I O

El Pleno del Ayuntamiento de Cebreros, en sesión ordinaria celebrada el día 15 de septiembre de 2017, acordó la aprobación provisional de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras siguientes:

- Ordenanza Fiscal número 1: Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).
- Ordenanza Fiscal número 2: Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.)
- Ordenanza fiscal número 6: Reguladora de la Tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas.
- Ordenanza fiscal número 18: Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza fiscal número 3: Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.
- Ordenanza fiscal número 4: Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales.
- Ordenanza fiscal número 14: Reguladora de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable.
- Ordenanza fiscal número 10: Reguladora de la Tasa por Ocupación de Dominio y Uso Público con: Mesas, Sillas, Veladores y Elementos análogos; Vallas, Contenedores y otros materiales constructivos; Aparatos de Venta Automática; Cajeros Automáticos; Quioscos, Mostradores, Mercancías; Instalaciones de Puestos y Barracas; Instalaciones para Espectáculos, Rodajes Cinematográficos y análogas ocupaciones; E Instalación de Carteles y Anuncios en farolas u otros soportes en dominio público.
- Ordenanza fiscal número 17: Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Concluido el plazo de información pública iniciado mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 181, de 20 de septiembre de 2017, habiéndose presentado alegaciones en tiempo y forma por el Grupo Municipal de Cebreros del PSOE a la Ordenanza Fiscal número 6 Reguladora de la Tasa por realización de determinadas actividades urbanísticas, y habiendo sido la misma estimada e incorporada íntegramente al texto definitivo por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cebreros en sesión extraordinaria celebrada el 27 de octubre de 2017, el acuerdo adoptado se entiende aprobado definitivamente por lo que procede su publicación íntegra en aplicación de lo dispuesto por el artículo

17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ordenanza Fiscal Número 1, Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ge-

neral Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominios públicos afectos a uso público.
- Los de dominio público afecto a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. Exenciones.

Sección Primera. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Sección Segunda. Exenciones de Carácter Rogado

Previo solicitud del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aproba-

dos por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a SEIS €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a TRES €.

ARTÍCULO 7. Base Imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. Base Liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 9. Reducciones de la Base Imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos, conforme a lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Las reducciones, en ningún caso sean de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67 y, en su caso, la bonificación que hubiera acordado el ayuntamiento conforme al artículo 74.2. En ambos casos, estos beneficios se aplicarán únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0'5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza.

ARTÍCULO 10. Cuota Tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. Tipo de Gravamen.

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,70 %.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,50 %.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,6 %.

ARTÍCULO 12. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones obligatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

a) Se estable una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, cons-

trucción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta. La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se establecen la siguiente bonificación potestativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

a). Se establece una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en cuyas construcciones se desarrollen actividades económicas, especialmente en el ámbito industrial y de elaboración del vino y aceite, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Co-

responderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La duración máxima de la reducción será cinco periodos impositivos, pudiendo fijarse en el acuerdo del pleno un porcentaje de bonificación para cada periodo impositivo.

ARTÍCULO 13. Período Impositivo y Devengo del Impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 14. Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 15. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 16. Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza será aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cebreros, sometiéndose a un plazo de exposición pública, en el tablón de anuncios y otros medios de publicidad municipal, así como en el Boletín Oficial de la Provincial de Ávila, finalizado éste, el Pleno, en el supuesto de haberse formulado reclamaciones, resolverá sobre ellas, aprobando definitivamente la Ordenanza. En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá aprobada la Ordenanza definitivamente, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. La Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, entrando en vigor el día siguiente a su publicación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

El Ayuntamiento de Cebreros, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Cebreros.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales en usos o instalaciones de carácter provisional.
- d) Las obras de demolición.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) las obras de alineaciones y rasantes.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Cebreros, en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2,60 %.

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1. Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá efectuar dicha declaración al Pleno del Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo, y acordada por el voto favorable de la mayoría simple.

2. Una bonificación de hasta el 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar y otros sistemas de eficiencia energética. Corresponderá efectuar dicha declaración a la Junta de Gobierno, previa solicitud del sujeto pasivo, y acordada por el voto favorable de la mayoría simple.

3. Una bonificación de hasta el 25%) a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Corresponderá efectuar dicha declaración a la Junta de Gobierno, previa solicitud del sujeto pasivo, y acordada por el voto favorable de la mayoría simple. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el apartado anterior.

4.- Una bonificación de hasta el 25%) a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Corresponderá efectuar dicha declaración a la Junta de Gobierno, previa solicitud del sujeto pasivo, y acordada por el voto favorable de la mayoría simple. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en los dos apartados anteriores.

ARTÍCULO 9. Deducciones

No se establecen deducciones en la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Gestión

Régimen de declaración.

1. Cuando se solicite la preceptiva licencia o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o

denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de cinco días, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados.

2. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.
3. En el supuesto de denegación de la licencia, o renuncia a ejecutar las obras, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

El Ayuntamiento de Cebreros podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los procedimientos tributarios que se hallen en tramitación ante este Ayuntamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 2 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de septiembre de 1989, con las modificaciones aprobadas en el Pleno del Ayuntamiento de 3 de Octubre de 2007.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Única, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente, especialmente la Ordenanza Fis-

cal número 2 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de septiembre de 1989, con las modificaciones aprobadas en el Pleno del Ayuntamiento de 3 de Octubre de 2007

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de Septiembre de 2017 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y será de aplicación desde dicha publicación, conforme se establece en el artículo 107 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 6, REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

El Ayuntamiento de Cebreros, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la realización de determinadas actividades urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible de la tasa viene constituido por la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario cuando la misma haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, como consecuencia de las actividades administrativas de carácter urbanístico que se detallan en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes de este artículo, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Epígrafe 1. Tasas por la tramitación de licencias o autorizaciones urbanísticas y actividades de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas.

- Licencias de Parcelación y Agrupaciones de Fincas: Se establece una cantidad fija de 100 euros por cada parcela resultante o agrupada.
- Obras Menores: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra, con una cantidad mínima de 6 euros.
- Obras Mayores: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra, con una cantidad mínima de 30 euros.
- Ocupación, Utilización y cambio de uso: Se establece cantidad de fija de 120 euros por cada ocupación o utilización.
- Legalización Obras: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra, con una cantidad mínima de 6 euros..
- Actividades de Comprobación Urbanística: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra, con una cantidad mínima de 6 euros.
- Vallas Publicitarias: 6,00 euros por metro cuadrado de cartel o fracción, en los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- Licencia de Obras y Usos Provisionales: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra, con una cantidad mínima de 6 euros.
- Cuota por autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico. Se establece cuota fija de 50,00 euros más anuncio.

Epígrafe 2. Tasas por la tramitación de expedientes urbanísticos tendentes a la conservación de la edificación.

Ruina Ordinaria: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra.

Conservación de la Edificación: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra.

Inspección Técnica de Edificios: En el caso de ser de aplicación al Municipio, se establece una cantidad de 100 euros por cada edificio. En el supuesto de que el edificio tenga

más de 5 fincas catastrales se incrementara en 20 euros por cada uno que exceda de dicha cifra.

Ruina Inminente: Se establece una tarifa del 0,52 % del coste efectivo de la obra.

Ejecución Subsidiaria: Se establece una tarifa del 0,90 % del coste efectivo de la obra.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

Se entenderá producido el inicio de la actividad desde el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que se inicien de oficio las actuaciones administrativas o técnicas constitutivas del hecho imponible de la presente tasa.

ARTÍCULO 8. Declaración e Ingreso

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación y una vez ingresada se acompañará copia a la solicitud de la actividad administrativa de que se trate.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de esta Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación táctica de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los procedimientos tributarios que se hallen en tramitación ante este Ayuntamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se sustanciarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 6 de la Tasa por Licencias Urbanísticas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de septiembre de 1989, con sus modificaciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Única, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente, especialmente la Ordenanza Fiscal número 6 de la Tasa por Licencias Urbanísticas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 23 de septiembre de 1989, con sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2017 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y será de aplicación desde dicha publicación, conforme se establece en el artículo 107 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal Número 18, Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se da una redacción nueva al artículo 6 de la Ordenanza:

“ARTÍCULO 6. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 75% a favor de los vehículos con motor únicamente eléctrico y de emisiones nulas.

b) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos históricos, definidos estos en los términos previstos en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

c) Una bonificación del 50 % a favor de aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar,

2. Las bonificaciones previstas en la letra a) del apartado anterior deberá ser consignada y aplicada por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra b) y c) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.”

Se establece una nueva disposición transitoria, que será la segunda, siendo la actualmente en vigor la primera. El texto de la disposición transitoria segunda será:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza tengan reconocida una bonificación con arreglo al artículo 6, en su redacción publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de noviembre de 2005, número 228, continuarán disfrutando de la misma, mientras se consideren aptos para la circulación, conforme establece el artículo 2-1 de la presente Ordenanza.”

Ordenanza Fiscal Número 3 Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.**

El Ayuntamiento de Cebreros, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basura que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cebreros.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias de viviendas, alojamientos, locales, establecimientos, todos ellos con independencia de que estén ocupados o no, y además en aquellos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquellas y éstos ocupados o no. No obstante los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo establecido en la presente ordenanza. Para proceder a esa reducción deberá presentarse la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y de alcantarillado y saneamiento en los locales y viviendas, o en su caso, el suministro de energía eléctrica.

En el caso de actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se presumirá la existencia del hecho imponible cuando existan indicios de que en la vivienda o local se ejerce algún tipo de actividad, tales como figurar el sujeto pasivo como contribuyente en el Impuesto de Actividades Económicas o en otros tributos, satisfacer la cuota no doméstica de agua potable o tener concedida una licencia de apertura de establecimiento o licencia de actividad.

La prestación de este servicio se efectuará en el contenedor más próximo a la vivienda. En el caso de que no sea factible el acceso del vehículo recogedor en el punto de recogida que sea factible, que en caso de discrepancia será fijado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos y Responsables.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de recogida de basura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Tratándose de la prestación del servicio de carácter obligatorio, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocen exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.

Las tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

Epígrafe 1: Residencial o Viviendas.

Cuota semestral fija de 35,00 euros.

Epígrafe 2. No residencial o de viviendas.

- a) Todo tipo de hoteles: cuota semestral fija de 193,00 euros.
- b) Casas rurales y similares: cuota semestral fija de 90,00 euros.
- c) Restaurantes, bares/restaurantes, pubs, discotecas y bares de categoría especial: cuota semestral fija de 157,00 euros.
- d) Resto de bares: cuota semestral fija de 130,00 euros.
- e) Pescaderías: cuota fija semestral de 77,00 euros.
- f) Carnicerías y fruterías: cuota fija semestral de 77,00 euros.
- g) Otros comercios de comestibles: panaderías, pastelerías, heladerías, frutos secos y similares: cuota fija semestral de 63,00 euros.
- h) Supermercados: cuota fija semestral de 130,00 euros.
- i) Bodegas, destilerías y otras industrias agroalimentarias: cuota fija semestral de 130,00 euros.
- j) Talleres mecánicos, de carpintería, cerrajerías y similares: cuota fija semestral de 66,00 euros.

- k) Comercios de no alimentación, despachos de profesionales, oficinas y cualquier otro local comercial industrial o establecimientos que no pueda incluirse en los otros apartados anteriores de este epígrafe: cuota fija semestral de 53,00 euros.
- l) Locales y naves sin uso: cuota fija semestral de 35,00 euros.
- m) Otras fincas e inmuebles distintos los contemplados en los anteriores apartados de este epígrafe: cuota fija semestral de 35,00 euros

Epígrafe 3. Convenios Especiales.

El Ayuntamiento podrá realizar Convenios con cualquier persona física o jurídica para la prestación del servicio, por ejemplo en caso de conjuntos o urbanizaciones con accesos cerrados al uso público y no pavimentado. En este caso el Ayuntamiento designará el punto de recogida, que estará siempre en un camino o carretera de acceso y uso público, con independencia de su titularidad, y pavimentado.

La tarifa, en atención a que la recogida no se hace de forma domiciliar, sino en un punto de entrega, será de 25,00 euros semestrales por vivienda de las que se encuentren en el conjunto o urbanización cuyo acceso esté cerrado al uso público y no pavimentado. En el Convenio se determinará el número de viviendas, a la vez que las correspondientes altas de viviendas que se produzcan en el semestre. En este caso el sujeto pasivo será la Comunidad de Propietarios, con respeto a lo establecido en la legislación tributaria.

ARTÍCULO 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- En el caso de los Epígrafes 1 y 2 del artículo 6, con la solicitud de alta en la Tasa de Basuras.
- En el caso de los Epígrafes 3 del artículo 6, desde la fecha de firma del Convenio Específico y, en su caso, de las variaciones en el número de viviendas que se recojan semestralmente al mismo.

ARTÍCULO 8. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia.

ARTÍCULO 9. Recaudación.

El cobro de la Tasa se realizara semestralmente.

En el supuesto de baja ésta surtirá efectos en el siguiente semestre en que se presente la misma, y una vez que haya sido adoptado acuerdo en este sentido por el Ayuntamiento.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila del texto íntegro, entrará en vigor el 1 de Enero de 2018, coincidiendo con un semestre completo, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde modificación o su derogación expresa.

2.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza producirá la expresa derogación de las anteriores Ordenanzas Fiscales sobre la materia.

Ordenanza Fiscal Número 4 Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

El Ayuntamiento de Cebreros, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cebreros.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.

Previo solicitud del interesado, y acreditando la inexistencia de vertido al alcantarillado municipal, no estarán sujetas a esta Tasa las fincas que tengan la condición de solar o terreno. En este caso, y para el supuesto de estar dada de alta en el suministro de agua potable, se justificará por el peticionarios, y comprobará por los servicios municipales, que uso se hace del agua y como se produce su eliminación. También podrán contemplarse situaciones especiales, en que el agua constituya el factor de producción de una industria,

de modo que el aporte a la red de saneamiento y alcantarillado sea, significativamente, un caudal muy inferior al de abastecimiento, en cuyo caso se establecerá un convenio especial, previa solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

No se reconocen exenciones o bonificaciones de esta tasa, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

- 1.- Cuota fija por conexión a la red de alcantarillado, saneamiento y depuración: 50,00 euros.
- 2.- Cuota semestral de alcantarillado, con dos elementos:
 - Cuota de servicio semestral: 0,74 euros de cuota fija.
 - Cuota variable semestral: 0,08 euros/m³ de agua consumido en el semestre.
- 3.- Cuota semestral por tratamiento y depuración de aguas residuales:
 - Cuota de servicio semestral: 5,00 euros de cuota fija.
 - Cuota variable semestral: 0,28 euros/m³ de agua consumido en el semestre.

ARTÍCULO 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillo. Se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 9. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila número 45, de 6 de Marzo de 2009.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, liquidándose la correspondiente cuota de acometida a la red de alcantarillado, saneamiento y depuración

ARTÍCULO 10. Recaudación

El cobro de la Tasa se realizara semestralmente, con excepción de los derechos de enganche que será en modalidad de pago único y los supuestos de baja.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria en los términos establecidos en la legislación.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila del texto íntegro, entrará en vigor el 1 de Enero de 2018, coincidiendo con un semestre completo, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde modificación o su derogación expresa.

2.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza producirá la expresa derogación de las anteriores Ordenanzas Fiscales sobre la materia.

Ordenanza Fiscal Número 14 Reguladora de la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua.**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cebberos.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche o acometida.

ARTÍCULO 4. Sujetos Pasivos y Responsables.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocen exenciones o bonificaciones en esta tasa, salvo las establecidas en las leyes, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

A.- Solicitud de conexión, derecho de enganche o acometida.

Se establece una cuota única, con independencia del tipo de suministro de 100,00 euros.

B.- Uso doméstico o domiciliario.

- a). Cuota de servicio semestral: 13,69 euros de cuota fija.
- b). Cuota variable semestral, conforme a la siguiente escala:
- Los primeros 25,00 m³, a: 0,09 euros/m³.
 - De 25,01 m³ a 50,00 m³, a: 0,53 euros/m³.
 - De 50,01 m³ a 100,00 m³, a: 0,64 euros/m³.
 - De 100,01 m³ a 150,00 m³, a: 0,72 euros/m³.
 - De 150,01 m³ a 200,00 m³, a: 0,95 euros/m³.
 - DE 200,01 m³ en adelante, a: 1,33 euros/m³.

C.- Uso no doméstico o domiciliario.

- a). Cuota de servicio semestral, 13,69 euros de cuota fija.
- b). Cuota variable semestral, conforme a la siguiente escala:
- Los primeros 500,00 m³, a: 0,62 euros/m³.
 - De 500,01 m³ a 1000,00 m³, a: 0,68 euros/m³.
 - De 1000,01 m³ en adelante, a: 0,74 euros/m³.

ARTÍCULO 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

ARTÍCULO 8. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones contenidas en la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila número 53, de 17 de marzo de 2011.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, liquidándose el correspondiente derecho de acometida.

ARTÍCULO 9. Recaudación.

El cobro de la Tasa se realizara semestralmente, con excepción de los derechos de conexión, enganche o acometida, que será en modalidad de pago único y los supuestos de baja.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria en los términos establecidos en la legislación.

En el supuesto de derechos de conexión, enganche o acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, y tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila del texto íntegro, entrará en vigor el 1 de Enero de 2018, coincidiendo con un semestre completo, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde modificación o su derogación expresa.

2.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza producirá la expresa derogación de las anteriores Ordenanzas Fiscales sobre la materia.

Ordenanza Fiscal Número 10 Reguladora de la Tasa por ocupación de dominio y uso público con: Mesas, sillas, veladores y elementos análogos; vallas, contenedores y otros materiales constructivos; aparatos de venta automática; Cajeros automáticos; Quioscos, mostradores; Mercancías; instalaciones de puestos y barracas; Instalaciones para espectáculos, rodajes cinematográficos y análogas ocupaciones; E instalación de Carteles y Anuncios en farolas u otros soportes en dominio público.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 4-1, letras a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con:

- Mesas, sillas, veladores y elementos análogos.
- Quioscos y mostradores.
- Mercancías.
- Contenedores y otros materiales constructivos
- Aparatos de venta automática.
- Cajeros automáticos.
- Instalaciones de puestos, barracas, atracciones.
- Instalaciones de espectáculos, rodajes cinematográficos y análogas ocupaciones.
- Instalación de carteles y anuncios en farolas u otros soportes.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cebberos.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público para cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin el título correspondiente, en este caso sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio reunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la solicitud de baja correspondiente.

ARTÍCULO 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Base Imponible.

Se tomará como base imponible de la presente tasa el tiempo de duración de los aprovechamientos, la superficie ocupada, o ambos.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria.

Primero.

La cuota tributaria se determina aplicando las tarifas que se detallan para cada tipo de ocupación, conjugando la superficie ocupada, el tiempo de utilización, o ambos criterios.

Segundo. Ocupación de dominio público con contenedores de escombros, vallas, materiales de construcción y otras instalaciones semejantes que ocupen la vía pública (maquinaria, grúas, casetas de obras destinadas a venta de pisos, etc).

Las tarifas serán las siguientes:

- 1.- Por contenedor de recogida de escombros 1,5 euros hasta 6 metros lineales/día. Cada metro lineal que sobrepase se incrementará la cuota en 0,5 euros por día.
- 2.- Por cada grúa que utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública 1,75 euros por metro lineal y mes.
- 3.- Por andamios de hasta 3 metros lineales, 1 euro diario, incrementándose en 0,25 euros cada metro lineal o fracción y por día.
- Materiales de construcción o similar, 0,25 euros por metro lineal o fracción y por día.

Tercero. Ocupación de dominio público por aparato/os o máquina/s de venta automática de cualquier producto o servicio en o con acceso desde la vía pública.

La tarifa será una cuota fija anual de 20 euros/metro lineal o fracción.

Cuarto. Ocupación de dominio público por cajeros automáticos con acceso desde la vía pública.

La tarifa será una cuota fija anual de 50 euros/metro lineal o fracción.

Quinto. Ocupación de dominio público por mercancías.

La tarifa será una cuota anual de 6 euros metro lineal o fracción, por la ocupación de dominio público con mercancías móviles procedentes de un establecimiento fijo.

Normas de gestión específicas.

Los límites máximos de ocupación se establecerán teniendo en cuenta el metro lineal del establecimiento y el ancho de la acera según se determine por el Ayuntamiento, en función de la anchura de la misma.

Sexto. Ocupación de la vía pública con carteles en farolas y otras instalaciones (soportes de madera y PVC) para la exhibición de anuncios en todo el término municipal.

Las tarifas de la tasa por carteles en farolas de carácter indicativo y publicitario, será de 0,25 euros/día por cada farola. En el caso de carteles colocados en la vía pública sobre soportes fijados a ésta será de 25 euros/año por cartel colocado.

Normas de gestión específicas.

- a. Queda exceptuado de pago el uso de las instalaciones que se determinen por el Ayuntamiento para la publicidad de los partidos políticos durante los períodos electorales.
- b. En el supuesto de colocación sobre farolas se hará siempre una solicitud previa, que deberá ser informada por los servicios municipales, que comprobarán si puede producir daño a las citadas instalaciones municipales.

Séptimo. Ocupación de vía pública para rodajes cinematográficos, publicitarios o análogos.

La tarifa de la Tasa será la siguiente: Cortes de dichas vías por tomas cinematográficas, o videos a razón de 25,00 €/hora, con una cuantía mínima de 100 euros.

Normas de gestión específicas.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local debidamente motivado, en función del interés que pueda reportar para el Municipio la publicidad asociada a la película, serie o anuncio, podrá eximir del pago de esta tasa, o reducir su cuantía, me-

dianate convenio suscrito al efecto donde quede reflejada la contraprestación que se obtiene por el Ayuntamiento o Municipio.

Octavo. Ocupación de vía pública con la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, ferias y exposiciones.

La tarifa será la siguiente:

1. Por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo. A razón de 24,04 euros metro lineal o fracción y mes.

2. Por la venta ambulante en los puestos del mercadillo:

- Puesto 5,50 euros el metro lineal o fracción, y por semestre.
- Turismo o similar 10,50 el metro lineal o fracción, y por semestre.
- Camión o furgoneta 13,00 el metro lineal o fracción, y por semestre.

Normas de gestión específicas.

En el caso de venta ambulante en el mercadillo municipal, los interesados presentarán la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria. La solicitud será informada por la Policía Local. El Ayuntamiento concederá el puesto por un periodo anual, renovándose por iguales periodos, salvo revocación de la autorización. En el caso de impago de los recibos de dos semestres se procederá a la inmediata revocación de la autorización. Se prohíbe expresamente la cesión a terceros del puesto que se conceda, siendo este hecho causa para la revocación de la autorización, sin que haya de esperarse el vencimiento anual del primero año, o a sus sucesivas prórrogas. Los titulares del aprovechamiento deberán tener siempre a disposición de la Policía Local el recibo o justificante de pago del último periodo.

3. En Fiestas Patronales y Carnavales: Por instalación de casetas o similares durante todos los días de las fiestas (máximo 5 días) a razón de 25,00 euros/metro lineal o fracción.

Noveno. Por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas en cafeterías, bares, restaurantes, etc.

Las tarifas serán las siguientes:

- Por cada mesa y cuatro sillas que se utilicen a lo largo del año: 56,00€.
- Por ocupación temporal por fines de semana, o Fiestas Patronales, la tarifa a satisfacer cada fin de semana (viernes, sábado y domingo), o todos los días de las Fiestas Patronales, es la siguiente:
 - De 1 a 3 mesas con cuatro sillas: 1,50 €/día.
 - De 4 a 6 mesas con cuatro sillas: 3,00 €/día.
 - De 7 a 9 mesas con cuatro sillas: 6,00 €/día.

Décimo. Por ocupación con mostradores o similares en terrenos de uso público con en Fiestas Patronales y Carnavales.

La tarifa será la siguiente: Mostradores o similares donde se expendan o sirvan bebidas, bocadillos o análogos, 60 euros por cada Fiesta, Patronal o de Carnaval, para mostradores con menos de 4,5 metros lineales totales.

Normas de gestión.

Junto con la solicitud de la instalación deberá acompañarse documentación emitida por técnico competente de que las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias exigidas legalmente.

Décimo Primero. Quioscos.

La tarifa será la siguiente:

- Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedores de tabaco, lotería, chucherías hasta 5m², a 145,44 euros/año. Cada m² en exceso 36,36 euros.
- Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada, hasta 5 m², a 72,72 euros/año. Cada m² en exceso 29,09 euros.
- Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en los apartados anteriores, hasta 5 m² a 58,18 euros/año. Cada m² en exceso 14,54 euros.

Décimo Segundo. Otras instalaciones en dominio público.

Cualquier otra instalación, que nunca deberá tener el carácter de fija, que pretenda instalarse en dominio público y que no esté entre los anteriores apartados deberá ser solicitada para la previa aprobación del Ayuntamiento, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación y planos, con descripción del uso que se pretenda dar, si el mismo impide, elimina o restringe el uso general. El Ayuntamiento decidirá, ponderando los intereses en presencia, especialmente si hay alternativas de uso público de las vías públicas, o si se pretende ocupar un lugar de concurrencia en épocas de Fiestas, etc. En el caso de autorizarse se fijarán las condiciones y la tasa será la que se corresponda por los metros cuadrados utilizados, a razón de la tarifa establecida para quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en apartados anteriores del apartado décimo primero de este artículo, sin perjuicio de devengarse también la correspondiente a mesas y sillas si se albergasen en el interior de la instalación, conforme al apartado noveno de este artículo, para sillas y mesas con carácter anual.

Normas de gestión comunes a todos los apartados de este artículo.

Los titulares de las autorizaciones de uso de dominio público, o aquellos que procedan a llevar a cabo la utilización de dominio público sin autorización, en el ámbito de aplicación de la presente Tasa, deberán ocuparse de la limpieza diaria de la vía pública que utilicen.

A los efectos de comprobar esta circunstancia el Servicio de Limpieza y la Policía Local harán un reconocimiento del estado del dominio público mensualmente, en día no fijado previamente, dejando constancia del estado. En el supuesto de dos o más veces en que no se encuentre limpia la vía pública, el Ayuntamiento liquidará la tasa correspondiente con un 50% de incremento.

ARTÍCULO 8. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo en su caso.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

ARTÍCULO 10. Recaudación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar los ingresos de la cuota tributaria correspondiente a los periodos a que se refiera cada apartado del artículo 7 de esta Ordenanza, conforme a cualquiera de las formas que para cada caso determine el Ayuntamiento:

- Por autoliquidación tributaria.
- Por liquidación directa mediante ingreso o transferencia bancaria.
- Por el pago del recibo, en el caso de lista cobratoria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila del texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde modificación o su derogación expresa.

2.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza producirá la expresa derogación de las anteriores Ordenanzas Fiscales números 9, 10 y 13.

Ordenanza Fiscal Número 17, Reguladora de la Tasa por entrada de vehículos para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 4-1, letras a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Cebreros. En relación con la entrada de vehículos para aparcamiento, se aplicará a los titulares de inmuebles con fachada a vías urbanas y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, y de vías y terrenos que, no teniendo la aptitud, sea de uso común y utilizado por una colectividad indeterminada de usuarios.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público y los descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza, para cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo 1 de la misma, y la obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización.

ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

ARTÍCULO 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Base Imponible.

Se tomará como base imponible de la presente tasa la superficie ocupada.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina aplicando las tarifas que se detallan:

1.- Entrada de vehículos para aparcamiento exclusivo. Se tomará como base los metros lineales de la puerta de entrada del garaje, fijándose la cuantía de 9,02 euros por cada metro lineal o fracción y año.

2.- Parada de vehículo y carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Se tomará como base los metros lineales de la puerta de entrada del garaje, fijándose la cuantía de 9,02 euros por cada metro lineal o fracción y año.

ARTÍCULO 8. Devengo y Nacimiento de la Obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización, siendo su devengo anual.

ARTÍCULO 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia o autorización. Una vez autorizada, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la solicitud de baja por los interesados que tendrá efectos para el ejercicio siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 10. Recaudación.

Con carácter anual se elaborará una padrón o lista cobratoria con la expedición de los recibos (domiciliados o no).

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como

sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.018 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

2.- La entrada en vigor de la presente Ordenanza producirá, desde esa fecha, la expresa derogación de la anterior Ordenanza Fiscal número 17.

En Cebreros, a 6 de Noviembre de 2017

El Alcalde-Presidente, *Pedro José Muñoz González.*

